

Estado 10/03 Jey 16/03/2020

Doctora
CAROLINA HURTADO GUTIERREZ
JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL
Armenia-Quindío



DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS NESTOR SOTO MUÑOZ
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 63001400300720180091500

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.801.712 y portador de la T.P. No. 232.594 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **ALIANZA SGP S.A.S.** con **NIT: 900.948.121-7**, endosatario en procuración según endoso para el cobro otorgado, representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien actúa conforme poder especial a ella conferido mediante escritura pública número **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (376)** del 20 de febrero de 2018 otorgado por **MAURICIO BOTERO WOLFF** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.788.617, en su carácter de Representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto fechado al 09 de marzo de 2020, en el cual se niega la solicitud de nulidad de lo actuado desde el auto fechado al 16 de enero de 2020; igualmente de manera subsidiaria dejar sin efectos los autos fechado al 16 de enero de 2020 y como consecuencia el fechado al 12 de febrero de 2020; en los siguientes términos:

Como se expuso en la solicitud inicial, el día 19 de diciembre de 2019, fue allegado memorial solicitando la terminación del proceso por un supuesto pago total de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, siendo parte demandada el señor **CARLOS NESTOR SOTO MUÑOZ**, sin que fuera adjuntados documentos que permitieran acreditar el pago de las acreencias pretendidas como lo son capital adeudado, capital acelerado, intereses corrientes, intereses de mora y costas procesales.

Por causa de un error humano, se presentó un error en la información soportada en la base de datos de la parte demandante, contrario a lo informado en el memorial el señor **CARLOS NESTOR SOTO MUÑOZ** no se encuentra a paz y salvo con la Entidad, tal como lo refleja el estado de cuenta actualizado a la fecha de presentación del memorial de solicitud de nulidad.

Contrario a lo planteado en el artículo 461 del Código General del Proceso predica que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente; el Despacho omitió requerir y ordenar a la parte demandante acreditar el pago de las acreencias pretendidas como lo son capital adeudado, capital acelerado, intereses corrientes, intereses de mora y costas procesales*

La mencionada omisión de no ordenar y requerir prueba que acreditara el pago de la obligación y las costas causó que por medio el auto fechado al 16 de enero de 2020, el Despacho decretará la terminación del proceso, de conformidad con el memorial radicado con información errónea y sin allegar acreditación del pago total de la deuda.

La disposición legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso establece como requisito probar el pago de las acreencias reclamadas en el proceso ejecutivo, pago que debe ser verificado por el Juzgado al momento de decir respecto de la terminación del proceso por pago de la obligación; la misma norma impone al Juez el verificar que en efecto se probará el pago de la obligación y las costas, teniendo al su alcance todas las facultades probatorias a su favor.

Bajo este orden de ideas, la omisión por parte del Despacho de no ordenar y requerir la prueba que acreditara el pago de la obligación y las costas, constituye un acto contrario a la disposición legal contemplada en el artículo 461 del Código General del Proceso, configurándose la causal de nulidad del numeral 5 artículo 133 del Código General del Proceso:

"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

En el caso concreto el artículo 461 CGP plantea como obligatorio acreditar el pago de la obligación y de las costas, siendo medio de prueba para ello los recibos de pago, estados de cuenta, paz y salvo, entre otros; al respecto, la Corte Constitucional resalta las facultades del juez al momento de decretar pruebas necesarias para el proceso en los siguientes términos:

*"En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial". El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes."*¹

De lo esbozado anteriormente se concluye que, si existió un error grave por parte del Despacho al omitir ordenar la prueba que acreditará el pago de la obligación y de las costas, como se evidencia en el expediente, el memorial de solicitud de terminación del proceso no se acompañó con los recibos de pago, estados de cuenta, paz y salvo, entre otros; contrario a ello el señor CARLOS NESTOR SOTO MUÑOZ **no se encuentra a paz y salvo con la Entidad**, tal como lo refleja el estado de cuenta actualizado a la fecha de presentación del memorial de solicitud de nulidad.

¹ Corte Constitucional SU-768 de 2014

Igualmente, no decretar la nulidad de lo actuado representaría una trasgresión a la disposición legal, afectando los intereses de mi representada, estableciendo **un hecho que no es cierto**, el supuesto pago de la totalidad de la obligación por parte del señor CARLOS NESTOR SOTO MUÑOZ, quien se encuentra en mora de las acreencias pretendidas como lo son capital adeudado, capital acelerado, intereses corrientes, intereses de mora y costas procesales.

Por otra parte, resulta de gran importancia los lineamientos jurisprudenciales desarrollados frente a la teoría del antiprocesalismo que es aplicable al presente caso: La mencionada teoría es de utilidad para dilucidar el hecho que el operador judicial tiene el deber de ajustar las actuaciones contrarias a la ley, incluso, revocando sus propias decisiones.

Al respecto, la Alta Corporación Corte Suprema de Justicia. STL17585-2017. Radicación n.º 48662. Acta n.º 38. Dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) respaldó la posibilidad que los jueces dejen sin efectos las providencias contrarias a la ley, en aplicación de la figura del antiprocesalismo. En una de esas oportunidades, expuso:

"Sobre este punto en concreto, qué hacer ante una decisión contraria al sistema jurídico?, la Sala ha precisado que el juez, siempre que no se trate de una sentencia, puede dejarla sin efecto. Así lo contempla el precedente del 26 de febrero de 2008 (rad. 34053): "Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe ofenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Se agrega, además, como ya lo advirtió la Sala en la sentencia 5TL2640-2015, que: «Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el verro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad»" (Negritas y subrayas de la, Sala).

En el presente caso existe una disposición legal, contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso, donde se exige que se acredite por medio de prueba contundente el pago de las obligaciones y costas del proceso ejecutivo en favor del demandante; contrario a ello el Despacho omitió ordenar y requerir los recibos de pago, estados de cuenta, paz y salvo, entre otros, que permitieran acreditar el supuesto pago del señor CARLOS NESTOR SOTO MUÑOZ, quien aún se encuentra en deuda de todas sus acreencias.

Resulta entonces probado que los autos fechados al 16 de enero de 2020 y 12 de febrero 2020 deben decretarse nulos al incurrir en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, al no ser probadas como lo requiere la Ley y conteniendo afirmaciones contrarias a la realidad, en vista que el señor CARLOS NESTOR SOTO MUÑOZ **no se encuentra a paz y salvo con la Entidad** que representó, situación que resulta ilegal en los parámetros de la jurisprudencia.

Con base a lo anterior me permito solicitar:

PRETENSIONES

PRIMERA: REPONER el auto fechado al 09 de marzo de 2020, para dejar sin efectos lo actuado en el proceso desde el auto fechado al 16 de enero de 2020, por no haberse dado cumplimiento a la acreditación de pago de la deuda por parte del demandado, de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** el auto fechado al 12 de febrero de 2020, en el cual se ordena seguir adelante con la ejecución en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

TERCERO: En caso de no reponerse el auto fechado al 09 de marzo de 2020, de manera subsidiaria solicito respetuosamente conceda el recurso de apelación, a efectos de que sea el Juzgado Civil del Circuito Reparto, el competente para acceder a las presentes pretensiones.

Atentamente,


JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA
C.C. No. 1.053.801.712 de Manizales (Caldas)
T.P. No. 232.594 del C.S. de la J.